



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4100-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES
A FAVOR DE CÉSAR FRANCISCO CORTEZ VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cortez Torres contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, a fojas 112, su fecha 24 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 julio de 2009, don Julio César Cortez Torres interpone demanda de hábeas corpus a favor de don César Francisco Cortez Vega y la dirige contra don Carlos Guerra Llanos, jefe de logística del Hospital Víctor Lazarte Echegaray, alegando la vulneración del derecho constitucional a la vida. Refiere que el favorecido ha contraído la peligrosa enfermedad Hepatitis "C". Asimismo, señala que el tratamiento médico para combatir dicha enfermedad consiste en la aplicación mensual e ininterrumpida de cuatro ampollas –una por semana– por el espacio de veinticuatro meses. Sostiene, al respecto, que desde el mes de diciembre del año anterior, EsSalud le ha venido proporcionando las ampollas durante seis meses, que sin embargo, con fecha 25 de junio de 2009, no las recogió pues el demandado no ordenó el trámite urgente para la adquisición de la medicación requerida, comportamiento que se mantiene a la fecha, dándose preferencia a la compra de medicamentos de personas con menor riesgo, con lo que perjudica el derecho a la salud del favorecido pues el tratamiento que hasta la fecha ha recibido sería en vano, lo cual también implicaría poner en riesgo su vida.
2. Que el artículo 200º, inciso 1), de la Constitución Política del Perú señala el proceso constitucional de hábeas corpus procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. El hábeas corpus es un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismo procesal expeditivo, sumarísimo y de tutela urgente que protege la libertad personal y los derechos conexos a ella (artículo 25° del Código Procesal Constitucional); por tanto, su ámbito de protección como garantía constitucional no puede ser, bajo ningún supuesto, desnaturalizado.

3. Que en ese sentido, el proceso de hábeas corpus se configura como proceso constitucional indispensable para la protección de la libertad individual, así como para la protección de otros derechos fundamentales conexos a ella, como son la vida, la integridad física, la verdad en materia de desapariciones forzadas o la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, e incluso la salud de las personas. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la contravención de tales derechos puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados [fundamento 2 de la STC N.° 03269-2007-PHC/TC], conforme lo prescribe el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
4. Que al analizar los hechos expuestos en la demanda, fluye que la pretensión principal está dirigida a cuestionar el supuesto retardo malicioso en el trámite para la adquisición de ampollas para el tratamiento de la Hepatitis "C" que padece el favorecido, tema relacionado con el derecho a la salud. Sin embargo, el Tribunal Constitucional es categórico al afirmar que lo único que puede solicitarse a través de una demanda de hábeas corpus es la tutela de derechos fundamentales específicos, exclusivamente el derecho a la libertad individual y derechos conexos a él, si es que la vulneración de estos derechos está en relación directa con el derecho-zócalo de este proceso constitucional, cual es la libertad individual. La conexidad, por ende, no puede ser vista de manera abstracta entre los derechos fundamentales, sino bajo las circunstancias específicas de un caso concreto.
5. Que de acuerdo a lo expresado en el fundamento anterior, la vía procesal adecuada para la demanda de autos es el proceso de amparo [artículo 37°, inciso 24), del Código Procesal Constitucional], y no el hábeas corpus, porque la *interrelación* entre el *derecho a la salud* invocado y la *libertad personal* del actor no existe, dado que es innegable que el demandante no está sometido a restricciones físicas, internamiento, reclusión o retención voluntaria, elementos que tornarían visible tal correlación (Cfr. Expediente N.° 5842-2006-PHC/TC. FJ 36-37).
6. Que siendo que los hechos y el petitorio de la demanda no se adecuan al contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal tutelada por el hábeas corpus, es de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 4100-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
JULIO CÉSAR CORTEZ TORRES
A FAVOR DE CÉSAR FRANCISCO CORTEZ VEGA

Por estas las consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVARO MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**